

SÍNTESIS DEL RECURSO SUP-REP-105/2025



PROBLEMA JURÍDICO:
¿La 07 Junta Distrital del INE era competente para desechar la queja en contra de una candidata a una magistratura de circuito, por actos anticipados de campaña, a partir de una vista ordenada por la Unidad Técnica de Fiscalización?

HECHOS

1. El cinco de abril de dos mil veinticinco, el recurrente presentó una queja ante el INE por la presunta contratación de publicidad en redes sociales y por la omisión de reportar en el informe ingresos y gastos, atribuidos a una candidata a magistrada de circuito en materia civil.

2. El nueve de abril la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la recepción del escrito de queja y dio vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para que determinara lo conducente respecto de presuntas infracciones relacionadas con actos anticipados de campaña, en atención a que se advirtió que uno de los videos denunciados se publicó antes del inicio de las campañas.

3. La 07 Junta Distrital recibió el escrito de queja y determinó su desechamiento, porque del análisis de los hechos y las diligencias de investigación, no se advirtió de manera preliminar la existencia de elementos que permitieran deducir la comisión de los presuntos actos anticipados de campaña.

4. Inconforme con esa decisión, el recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración del procedimiento especial sancionador.

PLANTEAMIENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente sostiene que el acuerdo impugnado es contrario a Derecho, porque no está debidamente fundado y motivado, y porque vulneró el principio de congruencia, pues considera que la responsable tergiversó los hechos denunciados en materia de fiscalización; es decir, alega que no denunció actos anticipados de campaña y por ende no tenía por qué hacerse un pronunciamiento en ese sentido.

SE RESUELVE

SE REVOCA EL ACUERDO IMPUGNADO PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN LA EJECUTORIA.
Con base en un estudio oficioso, se advierte que la 07 Junta Distrital responsable no tiene competencia para conocer sobre los presuntos actos anticipados de campaña que advirtió la Unidad Técnica de Fiscalización y que motivaron la vista ordenada por su titular, ya que los hechos denunciados involucran más de un Distrito Electoral uninominal, dentro del mismo Circuito Judicial en el que la denunciada es candidata, por lo que la competencia para conocer de esos hechos es del Consejo Local de la Ciudad de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-105/2025

RECURRENTE: JESÚS MANUEL
HERNÁNDEZ MALAGÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE: 07
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN
LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ALFONSO DIONISIO
VELÁZQUEZ SILVA

COLABORÓ: DAVID OCTAVIO ORBE
ARTEAGA

Ciudad de México, a *** de mayo de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior que **revoca el acuerdo de desechamiento** emitido por la 07 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México¹, y **ordena** a la autoridad responsable que remita todo lo actuado al Consejo Local de esta ciudad, para que conozca la queja presentada por el recurrente y determine lo que en derecho corresponda.

Esta determinación se sustenta en que, con base en un estudio oficioso, este órgano jurisdiccional advierte que la autoridad responsable carece de competencia legal para emitir el acuerdo impugnado, ya que los hechos motivo de denuncia involucran más de un Distrito Electoral del mismo Circuito Judicial, por lo que la competencia para conocer de la queja es del Consejo Local.

¹ En el expediente del Procedimiento Especial Sancionador JD/PE/PEF/JD07/CM/1/2025, integrado con motivo de la queja interpuesta por el inconforme, en contra de Grecia Rocha Soriano, candidata a magistrada de Circuito en materia civil, con motivo de la propaganda publicada en sus redes sociales.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	4
3. TRÁMITE	6
4. COMPETENCIA	6
5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	6
6. ESTUDIO DE FONDO	7
6.1 Planteamiento del caso	7
6.2 Agravios del recurrente	9
6.3 Pretensión y problema jurídico	10
6.4 Determinación de la Sala Superior	10
6.5 Justificación de la decisión	10
6.5.1 Marco normativo aplicable	10
6.5.2 Caso concreto y conclusión	11
7. EFECTOS	19
8. RESOLUTIVO	19

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Junta distrital:	07 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Lineamientos:	Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del poder judicial, federal y locales

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Un ciudadano presentó una queja en contra de una candidata al cargo de magistrada de Circuito por la presunta violación a lo previsto por el artículo 51, incisos c), e) y f), de los Lineamientos².

² **Artículo 51.** Son infracciones de las personas candidatas a juzgadoras, sin menoscabo de las que se consideren aplicables de la LGIPE:
[...]



- (2) Lo anterior, porque a partir de algunos videos que la denunciada alojó en sus redes sociales se podía advertir, presumiblemente, la contratación de pauta en redes sociales, pues bastaba analizar esos videos para notar que los mismos tenían mejor calidad en su confección sobre aquéllos que podían ser elaborados por un teléfono celular.
- (3) Para el inconforme, estos hechos podrían constituir una infracción en materia de fiscalización por la omisión de registrar ingresos y gastos en su informe respectivo.
- (4) En un primer momento, dada la naturaleza del escrito de queja, el mismo se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.³ Sin embargo, el encargado de despacho de dicha unidad advirtió, de la lectura integral al escrito de queja, que uno de los videos materia de la denuncia se publicó en las redes sociales de la denunciada desde el cuatro de febrero, es decir, antes del inicio de las campañas.
- (5) Por tanto, tal autoridad consideró que, al advertir la posible actualización de actos anticipados de campaña, le correspondía conocer de tales hechos a una autoridad electoral distinta y, en vía de consecuencia, ordenó dar vista con la denuncia inicial a los órganos competentes; esto, con base en el argumento relativo a que resultaba un requisito indispensable el establecimiento o no de la presunta infracción de actos anticipados de campaña, para después poder ejercer sus atribuciones en materia de fiscalización.
- (6) En ese sentido, una vez que la 07 Junta Distrital del INE en la Ciudad de México conoció de la denuncia inicial, por cuanto hace a los presuntos actos anticipados de campaña, determinó desechar la queja porque a partir de las diligencias de investigación realizadas, no se advirtió la existencia de

c) Contratar por sí o por interpósita persona, espacios en radio y televisión, internet, pauta en redes sociales o cualquier otro medio de comunicación para la promoción de sus postulaciones, se considerarán como ingreso o gasto prohibido;

[...]

e) Omitir registrar ingresos y gastos junto con la documentación comprobatoria, así como no presentar el informe único de gastos mediante el MEFIC, omitir presentar la agenda de eventos, modificaciones a esta o de forma extemporánea, registrar ingresos y egresos de forma extemporánea, y omitir adjuntar muestras del bien o servicio adquirido, entre otros.

f) Incumplir con cualquier disposición de estos Lineamientos en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos utilizados en las campañas.

³ Dicho escrito se registró con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/108/2025.

elementos que permitieran considerar la actualización de los actos anticipados de campaña atribuidos a la denunciada en la vista ordenada por el encargado del despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización.

En contra de esa decisión, el recurrente acude a esta Sala Superior y le atribuye como vicios formales al acto que se reclama, el hecho de que la responsable emitió su decisión de manera incongruente, pues considera que se hizo una variación de la litis de forma indebida dado que nunca denunció actos anticipados de campaña, sino que las publicaciones materia de la denuncia provocaron una violación a lo previsto por el artículo 51, incisos c), e) y f), de los Lineamientos, materializada en la omisión de reportar una presunta contratación de pauta en redes sociales para difundir la propaganda de su candidatura, en el informe de gastos sujeto a fiscalización.

No obstante, previo a estudiar los motivos de inconformidad del recurrente, esta Sala Superior debe analizar si la autoridad responsable tenía competencia para emitir el acuerdo impugnado.

2. ANTECEDENTES

- (7) **Reforma constitucional.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó el Decreto, mediante el cual, de entre otras cuestiones, se ordenó la renovación de las personas integrantes de los órganos del Poder Judicial de la Federación a través del sistema de elección popular.
- (8) **Declaratoria de inicio del proceso.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo relativo a la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.
- (9) **Presentación de la queja.** El cinco de abril de dos mil veinticinco⁴, el recurrente presentó un escrito de queja en oficialía de partes del INE por las presuntas infracciones en materia de fiscalización consistentes en la contratación de publicidad que se difundió en redes sociales, así como la

⁴ Las fechas a las que se hace referencia corresponden a 2025, salvo que se precise otro año.



omisión de registro de ingresos y gastos en el informe único de gastos, atribuidos a Grecia Rocha Soriano, candidata a magistrada de Circuito en materia civil en la Ciudad de México.

- (10) **Recepción y vista de la queja.** El nueve de abril, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la recepción del escrito de queja y lo registró con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/108/2025. Asimismo, en la misma fecha, se dio vista al encargado de despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente respecto de los hechos denunciados y de la presunta actualización de infracciones por actos anticipados de campaña.
- (11) Ello en atención a que, para el encargado del despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, uno de los videos materia de la denuncia se publicó en las redes sociales de la denunciada con antelación al inicio del periodo de campaña, lo cual consideró que también podría actualizar la referida infracción -actos anticipado de campaña-.
- (12) **Inicio del Procedimiento Especial Sancionador (JD/PE/PEF/JD07/CM/1/2025).** El dieciséis de abril, la Junta Distrital acordó formar el expediente JD/PE/PEF/JD07/CM/1/2025 con el escrito de queja antes referido, y realizar las diligencias de investigación preliminar por la presunta comisión de conductas violatorias de la normatividad electoral.
- (13) **Desechamiento de la queja.** El veintitrés de abril, la Junta distrital determinó el desechamiento de plano de la queja, dado que, bajo su perspectiva, del análisis a los hechos denunciados y de las diligencias de investigación que llevó a cabo, no se advirtió la existencia de elementos objetivos que permitieran inferir la actualización de las infracciones denunciadas y, por ende, desechó de plano el escrito de queja.
- (14) **Medio de impugnación.** El veintiocho de abril, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación, a fin de cuestionar la decisión señalada en el punto anterior. Dicha demanda se presentó en la Oficialía de Partes Común del INE, misma que se remitió a esta Sala Superior en esa fecha.

3. TRÁMITE

- (15) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar y turnar el expediente a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (16) **Requerimiento.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación y requirió diversas constancias que resultaban necesarias para la debida sustanciación del asunto.
- (17) **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió el medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción en el presente medio de impugnación.

4. COMPETENCIA

- (18) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que se controvierte un acuerdo de desechamiento emitido por la Junta Distrital respecto de una queja relacionada con el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, del cual esta Sala Superior conoce como instancia de revisión⁵.

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- (19) Esta Sala Superior considera que la demanda cumple con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 109, y 110, de la Ley de Medios.
- (20) **Forma.** Se cumple el requisito, porque la demanda se presentó por escrito y en ella se señala: **i)** el acto impugnado; **ii)** a la autoridad responsable; **iii)** los hechos en los que se sustenta la impugnación; **iv)** los agravios que en concepto de la parte promovente le causa la resolución impugnada, y **v)** el nombre y la firma autógrafa de quien presenta la demanda.

⁵ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 251; 253, fracción XII, y 267, fracción XV, de la Ley Orgánica, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso c) y párrafo 2, de la Ley de Medios.



- (21) **Oportunidad.** La demanda se presentó en tiempo, porque el acuerdo impugnado se emitió el veintitrés de abril y se le notificó al recurrente personalmente el día veinticinco;⁶ mientras que la demanda se presentó el día veintiocho de abril ante la oficialía de partes común del INE,⁷ es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto jurisprudencialmente por esta Sala Superior para cuestionar, de forma específica, los escritos de desechamiento de quejas como la que dio origen a la secuela procesal de la que deriva el presente recurso.⁸
- (22) **Interés jurídico y legitimación.** Se satisfacen estos requisitos, ya que el recurrente es un ciudadano que acude por su propio derecho para controvertir el desechamiento de la queja que interpuso en contra de una candidata a magistrada de Circuito; en consecuencia, al ser la parte denunciante en el procedimiento que dio origen al acuerdo controvertido, el recurrente cuenta con interés jurídico para impugnarlo.
- (23) **Definitividad.** Se satisface este requisito, porque en la normativa aplicable no se contempla ningún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal y la presente vía es la idónea para restituir los derechos presuntamente vulnerados.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Planteamiento del caso

- (24) El recurrente presentó un escrito de queja en la Oficialía de Partes común del INE en contra de una candidata a magistrada de Circuito en materia civil en la Ciudad de México, por presuntas infracciones en materia de fiscalización, en el marco del proceso electoral para elegir a las personas juzgadoras del Poder Judicial Federal.

⁶ El acuerdo fue notificado a través del oficio INE/JDE07-CDMX/00666/2025, como consta en la cédula de notificación que obra en la página 39 del expediente JD/PE/PEF/JD07/CM/1/2025.

⁷ Véase el sello de la página 3 del archivo denominado: "31. DEM JMHM.pdf".

⁸ De conformidad con lo señalado en la Jurisprudencia 11/2016 de rubro **RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 43, 44 y 45.

- (25) En su escrito de queja, el ahora recurrente señaló que, en diversas publicaciones de las redes sociales “Facebook” y “X” de la candidata denunciada, se observaron videos a través de los cuales se difundió información de su candidatura, lo cual, en opinión del inconforme, contravinieron lo previsto por el artículo 51, incisos c), e) y f), de los Lineamientos.
- (26) Ello en atención a que, según el dicho del inconforme, dadas las características de producción y difusión de esos videos, era evidente que se trataba de un pautaado en redes cuyo gasto no fue reportado por la denunciada en su reporte de fiscalización respectivo. Por esta razón, solicitó el inicio del procedimiento sancionador en materia de fiscalización.
- (27) En su momento, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó recibir dicho escrito e iniciar el procedimiento de queja en materia de fiscalización, el cual identificó con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/108/2025.
- (28) Asimismo, la autoridad fiscalizadora observó de manera oficiosa que uno de los videos materia de la denuncia se encontraba alojado en las redes sociales de la denunciada desde el mes de febrero del año en curso; es decir, antes del inicio del periodo de campaña y, por ende, consideró la posible actualización de una diversa infracción consistente en actos anticipados de campaña, motivo por el cual, determinó dar vista con el escrito de queja a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.
- (29) El quince de abril, la Junta Distrital recibió, vía correo electrónico institucional, el escrito de queja y acordó su radicación con el número JD/PE/PEF/JD07/CM/1/2025. Asimismo, ordenó la realización de diligencias preliminares consistentes en la certificación de los presuntos actos denunciados a través de la función de Oficialía Electoral.
- (30) En cumplimiento a lo anterior, la vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital emitió el Acta INE/OE/JD/CDMX/07/CIRC/02/2025, a través de la cual dio fe de la existencia de los videos en las redes sociales “X” y “Facebook” de la candidata denunciada, con motivo de la presunta comisión de actos anticipados de campaña.



- (31) Sin embargo, la Junta Distrital determinó el desechamiento de la queja interpuesta porque consideró que, del análisis del escrito de queja en el que se denunció la publicación de diversos videos en redes sociales, así como del resultado de la diligencia de verificación del contenido de las publicaciones vía Oficialía Electoral, no se advirtió la existencia de elementos objetivos que permitieran inferir la comisión de la infracción en materia de actos anticipados de campaña.
- (32) Por una parte, respecto de uno de los videos denunciados, la responsable señaló que la fecha de publicación fue el treinta de marzo, por lo que dicha publicación se realizó dentro del periodo de campaña electoral, mismo que dio inicio el treinta de marzo; por otro lado, respecto de otro de los videos denunciados, la responsable determinó que las manifestaciones emitidas por la candidata denunciada se encuentran amparadas por el derecho fundamental de libertad de expresión, pues sus mensajes se refirieron a temas sobre su trayectoria educativa y laboral sin realizar ningún llamado al voto o respaldo electoral ni en forma explícita ni de manera tácita.
- (33) En consecuencia, la Junta Distrital concluyó que los hechos denunciados no constituían una violación en materia de propaganda político-electoral, al no contar con los elementos objetivos para deducir la comisión de las infracciones a cargo de la candidata denunciada.

6.2 Agravios del recurrente

- (34) Inconforme con la determinación de la Junta Distrital, el recurrente plantea, fundamentalmente, los siguientes agravios: *i)* indebida fundamentación y motivación, y *ii)* violación al principio de congruencia de la resolución.
- (35) En efecto, el recurrente menciona que presentó su queja con motivo de diversas publicaciones en redes sociales que, presuntamente, constituían infracciones a la normatividad en materia de fiscalización de los recursos en el marco del proceso electoral para la elección de personas juzgadoras. Sin embargo, señala que la autoridad responsable tergiversó, de manera incongruente, los hechos denunciados y, con base en ello, realizó su análisis como presuntos actos anticipados de campaña.

- (36) De tal suerte, el recurrente alega que la responsable analizó incorrectamente los hechos denunciados por lo que, a su juicio, la determinación de desechamiento de su queja es contraria a derecho, pues se vulnera el principio de congruencia, al resolver una controversia planteada con elementos ajenos a la misma, pues se pronunció sobre infracciones que no denunció.

6.3 Pretensión y problema jurídico

- (37) Del planteamiento del recurrente, se advierte que su **pretensión** consiste en que se revoque el acuerdo controvertido y se proceda al análisis de lo denunciado en los términos solicitados.
- (38) El **problema jurídico** consiste en determinar si la decisión de la Junta Distrital de desechar la queja del recurrente se encuentra apegada a Derecho.

6.4 Determinación de la Sala Superior

- (39) Con base en un estudio oficioso, esta Sala Superior estima que **debe revocarse** el acuerdo impugnado, porque la autoridad responsable carece de competencia para emitirlo, razón por la cual debe conocer el Consejo Local.
- (40) El Consejo Local es quien debe conocer del asunto ya que los hechos materia de denuncia involucran más de un Distrito Electoral del mismo Circuito Judicial, toda vez que la candidata denunciada participa por el cargo de una magistratura de Tribunal Colegiado de Circuito en materia civil en el Distrito Judicial 11, del Circuito Judicial 1, el cual se encuentra distribuido en un espacio geográfico sobre el cual tienen competencia dos distritos electorales uninominales distintos.

6.5 Justificación de la decisión

6.5.1 Marco normativo aplicable

- (41) El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en los artículos



14 y 16 de la Constitución general, exigen que todo acto de autoridad ya sea de molestia o de privación, **debe emitirse por quien tenga facultad expresa para ello**, señalando en el propio acto, como formalidad esencial que le dé eficacia jurídica, los dispositivos que fundamenten la competencia de quien lo emita⁹.

- (42) En este sentido, esta Sala Superior ha considerado que la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público **que se debe realizar de forma oficiosa**¹⁰.
- (43) Así, cuando un acto es emitido por un órgano incompetente, estará viciado, por lo que no podrá afectar a su destinatario¹¹ y, en consecuencia, el órgano jurisdiccional lo revocará para que el asunto sea remitido a la autoridad competente¹².

6.5.2 Caso concreto y conclusión

- (44) El ahora recurrente presentó un escrito de queja en contra de una candidata a magistrada de Circuito en materia civil en la Ciudad de México, por presuntas infracciones en materia de fiscalización, en el marco del proceso electoral para elegir a las personas juzgadoras del Poder Judicial Federal.
- (45) En su momento, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó recibir dicho escrito e iniciar el procedimiento de queja en materia de fiscalización, el cual identificó con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/108/2025.

⁹ Jurisprudencia P./J. 10/94, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.** Contradicción de Tesis 29/90. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 17 de junio de 1992.

¹⁰ Jurisprudencia 1/2013 de rubro **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

¹¹ Tesis: 2a. CXCVI/2001 de rubro **AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO.** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XIV, Octubre de 2001, página 429

¹² Véanse las sentencias SUP-JDC-1415/2024, SUP-JDC-1743/2025 y SUP-REP-356/2024.

- (46) La autoridad fiscalizadora observó de manera oficiosa que uno de los videos materia de la denuncia se encontraba alojado en las redes sociales de la denunciada desde el mes de febrero del año en curso; es decir, antes del inicio del periodo de campaña y, por ende, consideró la posible actualización de una diversa infracción consistente en actos anticipados de campaña, motivo por el cual determinó dar vista con el escrito de queja a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

De este modo, la Junta Distrital desechó la queja porque consideró que, del análisis del escrito de queja en el que se denunció la publicación de diversos videos en redes sociales, así como del resultado de la diligencia de verificación del contenido de las publicaciones vía Oficialía Electoral, no se advirtió la existencia de elementos objetivos que permitieran inferir la comisión de la infracción en materia de actos anticipados de campaña en los términos propuestos por la vista emitida por la autoridad fiscalizadora del INE.

- (47) Ahora bien, **con independencia de la litis derivada del acto impugnado y los argumentos expresados en la demanda, esta Sala Superior advierte que la autoridad responsable carece de competencia** para emitir la determinación impugnada, en atención a lo que enseguida se expone.
- (48) El artículo 474, párrafo 1, inciso a), de la LEGIPE, establece la distribución de competencia de los Consejos Locales y Distritales, así como de las Juntas Distritales y Locales Ejecutivas del INE, para conocer de procedimientos especiales sancionadores con motivo de la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda. Concretamente, dispone que la denuncia deberá presentarse “ante el vocal ejecutivo de la junta distrital o local del instituto **que corresponda a la demarcación**



territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija” [énfasis añadido].

- (49) En ese sentido, uno de los criterios de distribución de competencia es el territorial, es decir, que la Junta Distrital o Local que conozca del asunto debe ser la correspondiente al Distrito Electoral o al estado, respectivamente, en el que haya ocurrido la presunta irregularidad.
- (50) Asimismo, los artículos 5, párrafo 2, y 64, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas disponen lo siguiente:

Artículo 5. Órganos competentes

[...]

2. Los órganos del Instituto conocerán:

I. A nivel Central:

a) Del procedimiento sancionador ordinario, sustanciado, tramitado y resuelto cuando se denuncie la infracción de normas electorales que no sean materia del procedimiento especial.

b) Del procedimiento especial sancionador, sustanciado y tramitado por la Unidad Técnica, cuando se denuncie las hipótesis previstas en el artículo 470 de la Ley General; así como cuando la conducta esté relacionada con propaganda política, electoral o gubernamental en materia de radio y televisión en las entidades federativas.

c) El procedimiento para la adopción de medidas cautelares.

II. A nivel distrital, cuando durante el Proceso Electoral Federal se denuncie:

a) La ubicación física o el contenido de propaganda política o electoral impresa, pintada en bardas, o de cualquiera diferente a la transmitida por radio o televisión;

b) Actos anticipados de precampaña o campaña, siempre y cuando el medio comisivo de la infracción sea diferente a radio o televisión.

c) La presunta difusión de propaganda gubernamental o institucional en periodo prohibido, es decir, a partir del inicio de las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la Jornada Electoral, siempre y cuando el medio comisivo de la infracción sea diferente a radio o televisión, y la divulgación de dicha propaganda, **se realice en el territorio de un distrito determinado.**

d) La presunta difusión de propaganda por parte de las autoridades y cualquier otro ente público, que implique la promoción personal de algún servidor público, siempre y cuando el medio comisivo de la infracción sea diferente a radio o televisión, y la divulgación de dicha propaganda, **se realice en el territorio de un distrito determinado.**

[...]

Artículo 64. Del procedimiento ante los órganos desconcentrados

1. Desde el inicio del Proceso Electoral, y hasta antes de que estén integrados los Consejos Locales o Distritales, la tramitación del procedimiento especial sancionador promovido con motivo de la comisión de conductas referidas a la ubicación física o contenido de propaganda política o electoral impresa, pintada en bardas, o cualquier otra distinta a la transmitida por radio o televisión, o bien denuncie actos anticipados de precampaña o campaña y que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda, se estará a lo siguiente:

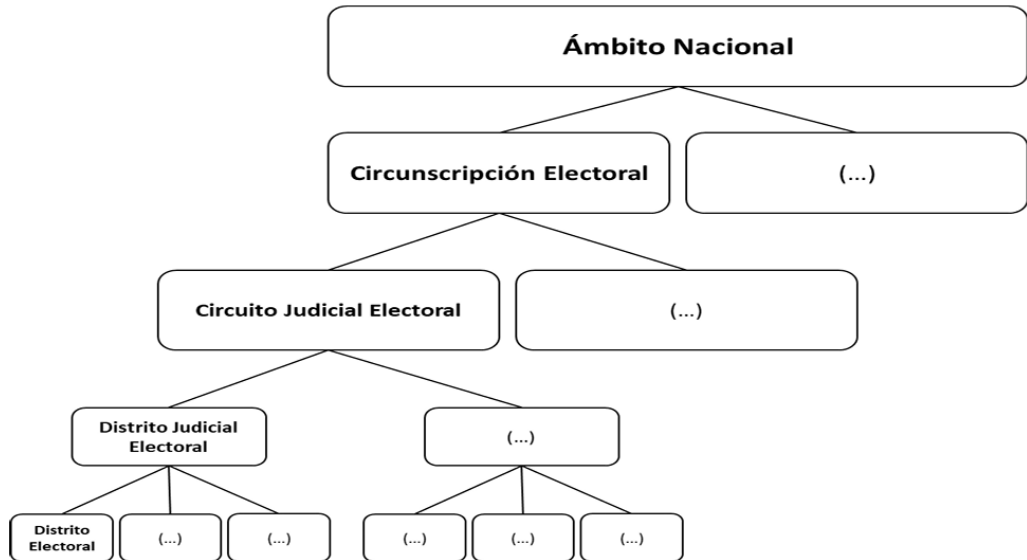
I. La denuncia se presentará ante el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital o Local que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija [Énfasis añadido];

- (51) Así, se advierte que el Reglamento de Quejas es congruente con lo previsto en la LEGIPE, al establecer que, **para que un órgano desconcentrado del INE sea competente, la falta debe presentarse en el Distrito Electoral federal que corresponda a la demarcación territorial en la que ese órgano se ubique** (estado o distrito electoral, según se trate de una junta local o distrital, respectivamente), así como, en su caso, al cargo materia de elección.
- (52) A partir de estas bases, el Consejo General del INE, a través del Acuerdo INE/CG24/2025¹³ y su anexo 1, emitió ciertas normas de competencia en lo que concierne a la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.
- (53) En primer lugar, mencionó los distintos ámbitos de competencia territorial que existen: nacional, Circunscripción Electoral, Circuito Judicial Electoral, Distrito Judicial Electoral y finalmente Distrito Electoral –es decir, el Distrito Electoral Federal Uninominal–, como se aprecia en la figura siguiente:

¹³ Acuerdo “**POR EL QUE SE EMITEN LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LAS REGLAS PROCESALES Y DE ACTUACIÓN EN EL TRÁMITE DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES A CARGO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, ASÍ COMO EL CATÁLOGO DE INFRACCIONES PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025 Y EN SU CASO, PARA LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE DE ESTE DERIVEN**”.



ÁMBITOS DE COMPETENCIA



(54) Así, tomando en cuenta que cada nivel está comprendido de varios subniveles, previó la distribución competencial siguiente:

COMPETENCIA TERRITORIAL

Ámbitos de actuación	Tipo de elección (personas candidatas a juzgadas)	Competencia territorial (instancia/quejas)
Nacional	<ul style="list-style-type: none"> • Ministras • Magistradas SS TEPJF • Magistradas de SR TEPJF • Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial 	UTCE / quejas de estos tipos de elección
	<ul style="list-style-type: none"> • Magistradas de circuito / apelación • Juezas de distrito 	UTCE / quejas que trasciendan el ámbito de circuito judicial, con excepción de las conductas cometidas a través de redes sociales e Internet
Circuito judicial	<ul style="list-style-type: none"> • Magistradas de circuito / apelación • Juezas de distrito 	Junta Local / quejas que trasciendan del distrito judicial electoral, con excepción de las relacionadas con la materia de radio y televisión.
Distrito judicial electoral	<ul style="list-style-type: none"> • Magistradas de circuito / apelación • Juezas de distrito 	Junta distrital / donde se presente la queja dentro del distrito judicial electoral, con excepción de las relacionadas con la materia de radio y televisión.
Distrito electoral federal	<ul style="list-style-type: none"> • Magistradas de circuito / apelación • Juezas de distrito 	Junta distrital / quejas que se circunscriban al distrito electoral, con excepción de las relacionadas con la materia de radio y televisión.

(55) Finalmente, esta distribución quedó desarrollada en el articulado del Anexo 1 del citado acuerdo, en los términos siguientes:

9. La distribución de competencias en el conocimiento de quejas y trámite de procedimientos sancionadores, entre la UTCE y los **órganos desconcentrados del Instituto, será por materia y territorial como sigue.**

I. Por materia.

[...]

b) Serán competencia de los órganos desconcentrados del Instituto, las quejas relacionadas con la elección de personas candidatas a magistraturas de circuito y personas candidatas a juzgados de distrito, en las que se denuncie:

[...]

ii. Actos anticipados de campaña;

[...]

Siempre que las conductas denunciadas sean realizadas a través de redes sociales e Internet, así como cualquier medio comisivo distinto a radio y televisión.

[...]

II. Por territorio, con independencia del tipo de elección.

a) La UTCE conocerá las quejas cuando la infracción involucre más de un circuito judicial, con excepción de las conductas cometidas a través de redes sociales e Internet, conforme a lo señalado en el inciso b) de la fracción anterior.

b) Las juntas y consejos locales de la entidad federativa cuando la queja involucre más de un distrito electoral del mismo circuito judicial.

c) Las juntas y consejos distrital es cuando la materia de la infracción se realice dentro del distrito judicial electoral.

(56) De lo anterior, se observa que el numeral 9, fracción II, inciso b), **expresamente prevé que las juntas y consejos locales de una entidad federativa serán competentes, con independencia del tipo de elección, cuando la queja involucre a más de un Distrito Electoral (el cual, conforme a la figura reproducida se refiere a los Distritos Electorales Federales) del mismo Circuito Judicial.**

(57) No obstante, en el inciso c) del mismo numeral 9, fracción II, se dispone que las Juntas y Consejos Distritales serán competentes cuando la materia de la infracción se realice dentro del Distrito Judicial Electoral.

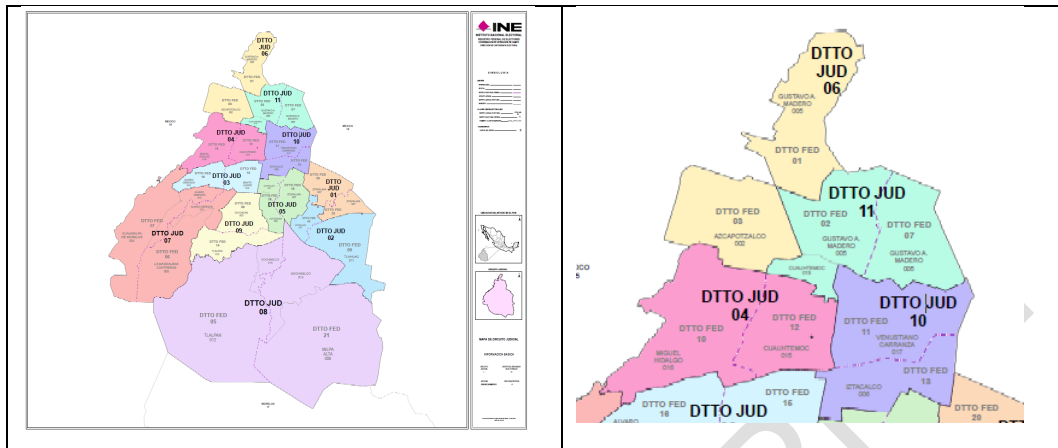
(58) Al respecto, en una interpretación sistemática de ambas disposiciones, en relación con las normas transcritas de la LEGIPE y del Reglamento de Quejas, se considera que la competencia territorial de una Junta o Consejo Distrital se actualizará cuando la infracción se realice dentro del Distrito Judicial Electoral, siempre que se circunscriba al Distrito Electoral (Federal Uninominal) que corresponda a dicho órgano desconcentrado. De lo



contrario, **cuando los hechos denunciados tengan un impacto que territorialmente involucre a más de un Distrito Electoral (Federal Uninominal), la competencia le corresponderá a la Junta o Consejo Local.**

- (59) Una interpretación funcional de las normas conduce al mismo resultado, pues la distribución de los órganos desconcentrados del INE atiende a una división del trabajo basada en el territorio en el que se ubican, ante la conveniencia de que las Juntas y Consejos Distritales se encarguen de la investigación de hechos que suceden solamente en sus respectivos Distritos Electorales. Así, cuando tales hechos hayan acontecido en más de un Distrito Electoral, se torna ineficaz responsabilizar a una Junta o Consejo Distrital de tal investigación, pues surge la pertinencia de que sea el Consejo Local el que se encargue de esa labor y, de ser necesario, instruya a los respectivos órganos desconcentrados distritales que lo auxilien en las tareas correspondientes.
- (60) En el presente caso, el recurrente presentó su denuncia a partir de publicaciones realizadas en las redes sociales “X” y “Facebook”, relativas a la difusión de videos relacionados con la elección de las personas juzgadoras, específicamente, respecto de su candidatura a la magistratura civil en el Distrito Judicial Electoral 11 del Circuito Judicial 1.
- (61) Al respecto, conviene tener en cuenta que, en el Acuerdo INE/CG62/2025, el Consejo General del INE ajustó definitivamente el marco geográfico electoral para el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 y estableció que, entre otras cuestiones, para el Circuito I Ciudad de México, se crearán 11 Distritos Judiciales Electorales para elegir 104 magistraturas de Circuito, distribuidos en los diferentes cargos por competencia, en relación con los 22 Distritos Electorales Federales.
- (62) En este sentido, la división propuesta de magistraturas para el Proceso Electoral de personas juzgadoras 2024-2025 en el Circuito I correspondiente a la Ciudad de México, respecto del Distrito Judicial 11 en el que participa la candidata denunciada, se observa que se corresponde

con el ámbito territorial de los Distritos Electorales Federales 02 y 07, que se encuentran en la alcaldía Gustavo A. Madero y una parte de la alcaldía Cuauhtémoc, como se muestra en las siguientes imágenes:



- (63) En este sentido, es evidente que los hechos motivo de denuncia impactan en el electorado que participará en el Distrito Judicial respectivo, el cual se corresponde con el ámbito de dos Distritos Electorales Federales distintos dentro del mismo Circuito Judicial.
- (64) Por tales motivos, si el acto controvertido fue emitido por la 07 Junta Distrital Ejecutiva del INE en la Ciudad de México, es indudable que el acto reclamado fue dictado por una autoridad incompetente, al estar involucrados los hechos materia de denuncia dentro del espacio geográfico territorial de más de un Distrito Electoral Federal uninominal pero dentro del mismo Circuito Judicial.
- (65) Es por estas razones que, a juicio de esta Sala Superior, debió remitirse el escrito de queja y la vista ordenada en su oportunidad por la autoridad fiscalizadora al Consejo Local de la Ciudad de México, a fin de que le diera el cauce legal correspondiente.
- (66) En idénticos términos, por unanimidad de votos, esta Sala Superior resolvió, en la sesión pública del pasado 7 de mayo, el Recurso de Revisión del



Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **SUP-REP-88/2025**.

7. EFECTOS

(67) En consecuencia, lo procedente es:

A) Revocar el acuerdo impugnado.

B) Ordenar a la autoridad responsable que remita todo lo actuado al presidente del Consejo Local, a efecto de que determine lo que en Derecho corresponda.

8. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo controvertido **para los efectos precisados en esta sentencia.**

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.